

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-0111520 FORMULADA POR [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el Sr. [REDACTED] con entrada el 1 de diciembre en esta Autoridad Portuaria de Tarragona, formulada al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud se refiere a la siguiente información:

"Asunto:

Información pública Autoridad Portuaria de Tarragona para la revisión concesión administrativa Euroenergo New Project.

Información que solicita:**Información que solicita**

El 21 de agosto de 2024, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publicó en el BOE número 202 el anuncio de la Autoridad Portuaria de Tarragona público el trámite de información pública presentado por EUROENERGO NEW PROJECT, S.L.L para la revisión de la concesión administrativa Terminal marítima de manipulación portuaria de productos líquidos a granel y servicios logísticos en el muelle de la química. Siendo que el plazo para presentar alegaciones venció de acuerdo a la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la documentación del proyecto ya no se encuentra disponible en la sede electrónica de la Autoridad Portuaria. Por lo que solicito por la presente acceso a dicha documentación del proyecto de referencia, así como el estado de la concesión administrativa.

Atendiendo a cuanto dispone el artículo 13 de la meritada ley 19/2013, sobre el concepto de información pública, a saber, los contenidos y documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así como, cuanto establece el art. 2 del mismo texto legal sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, en el cual cabe incardinar a esta Autoridad Portuaria.

Atendiendo a la información que solicita el interesado sobre *Información pública Autoridad Portuaria de Tarragona para la revisión concesión administrativa Euroenergo New Project*, se realizó la consulta al Área de Dominio Público y Servicios Jurídicos, obteniendo como respuesta que " el 21 de agosto de 2024

se público en el BOE nº 202 el anuncio de la Autoridad Portuaria de Tarragona el anuncio por el que se somete a un nuevo trámite de información pública la solicitud presentada por EUROENERGO NEW PROJECT SLU para la revisión de la concesión administrativa "Terminal Marítima de manipulación portuaria de productos líquidos a granel y servicios logísticos en el Muelle de la Química" expediente 219. En este anuncio se publica:

- Adenda de trabajos de consolidación y mejora de terrenos
- Mejoras de terrenos
- Revisión de informe sobre la modificación de la concesión.

Este trámite de información Pública estuvo publicado en el tablón de anuncios de la Autoridad Portuaria de Tarragona del 21 de agosto de 2024 al 19 de septiembre de 2024 de acuerdo con el art.85.3 del Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante.

Al presente le resulta de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Alcance del derecho de acceso a la información pública y sus excepciones:

- Existe un pronunciamiento jurisprudencial sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública y las excepciones y límites a este derecho. La sentencia del Tribunal Supremo de 16-10-2017 (EDJ 206025), afirma:
 - La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contempla en el art. 14.1º de la Ley 19/2013.
 - La posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información pública no constituye una potestad discrecional de la administración, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la ley, de manera que la limitación prevista en el art. 14.1º h) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para dichos intereses.
- El presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
- La información solicitada obra en poder de la APT o ha sido obtenida en ejercicio de sus funciones.

Passeig de l'Escullera, s/n - 43004 Tarragona • Tel.: (34) 977 259 400

    porttarragona.cat

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : [REDACTED]

FIRMANTE(1) : SANTIAGO JOSE CASTELLA SURRIBAS | FECHA : 17/12/2025 14:05 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 17/12/2025 14:05

- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

II.- Objeto de la solicitud

El objeto de la presente solicitud versa sobre la documentación publicada en el trámite de información pública de un procedimiento administrativo en curso. Por ello, corresponde examinar, en primer lugar, si resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado primero, de la LTAIBG, según la cual:

"1.La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo."

Dado que se desconoce si el solicitante ostenta o no la condición de interesado, se admite a trámite esta solicitud por cuanto no puede reconducirse a la normativa reguladora del procedimiento en curso. Por tanto, una vez admitida a trámite la presente solicitud, a continuación, se procederá a analizar si concurren los límites o supuestos de inadmisión recogidos en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG.

En cuanto al trámite de audiencia al tercero afectado establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se considera innecesario, por cuanto la información solicitada ya ha sido publicada.

Por su parte, en cuanto a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición adicional primera de la LTAIBG "2.Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.", significar que, ni la ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni la Ley de Puertos y de la Marina Mercante establecen una normativa de acceso a la información pública para quienes no tengan la condición de interesados.

III. Límites al derecho de acceso en la LT:

Una vez analizada la posible concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en el art. 14 y 15 de la Ley de Transparencia, así como los supuestos de inadmisión, se considera que concurren en el supuesto planteado, los límites del artículo 14.1 k) que establece concretamente:

"Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión de un procedimiento actualmente en curso, como es la petición que nos ocupa.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, esta Autoridad Portuaria considera que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, el límite recogido en el apartado k) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Tras el análisis efectuado en virtud de todo lo expuesto, dado que el acceso a los informes solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del procedimiento de revisión de la concesión administrativa que se encuentra en curso, consideramos que ha de denegarse el acceso a dicha información al amparo del artículo 14.1 k) de la LTAIBG.

Una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el art.14 k) de la LTAIBG,

Por tanto, RESUELVO:

DENEGAR el acceso a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por Santiago J. Castellà Surribas, en su condición de presidente en la fecha que consta en la validación del mismo, validación que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que también se incluye.